TÍTULO VI.

Tribunales privilegiados de apelacion.

CAPÍTULO I.

Noticia de varios tribunales de segunda instancia suprimidos.

Varios habia tambien, antes de las últimas vicisitudes políticas y del concordato, tales como el de Cruzada, Espolios y Vacantes, renta del Escusado, y las dos Asambleas de las dos lenguas que la orden de San Juan tenia en España, que segun el concordato deben desaparecer como tribunales.

Es de notar que algunos de los territorios exentos iban en segunda instancia á los tribunales sufragáneos, segun se dijo al hablar de estos en el capítulo 1 del título 4, donde se manifestó que las apelaciones de Alcántara iban en primera apelacion, ó sea en segunda instancia, á Coria, y en segunda apelacion, ó tercera instancia, al tribunal metropolitano de Salamanca; las del Vierzo, en primera apelacion iban á Astorga, y en segunda al mismo tribunal metropolitano de Salamanca.

Quizá hubiera y aun haya algunas otras anomalías de este género; pero como estas son cosas locales y no de interés general, basta con citar estas, sin necesidad de que descendamos á ulteriores investigaciones.

Los que deseen noticias acerca de los tribunales y jurisdicciones suprimidas en este siglo por efecto de las vicisitudes políticas, sus atribuciones y organizacion bajo el aspecto histórico, ya que no en un concepto práctico, deben consultar el libro 20 de la Novísima Recopilacion.

El título 8 trata de los tribunales de Inquisicion, sus ministros y familiares: esta exencion cesó por la estincion de aquella institucion en las Cortes del año 1812, y aunque restablecida despues, fué nuevamente estinguida en 1820.

El título 12 trata del tribunal apostólico y Real de la Gracia del Escusado, su direccion y administracion por cuenta de la Real Hacienda. Suprimidos los diezmos en 1835, este tribunal dejó tambien de existir por Real orden.

El título 13 trata del colector general de espolios y vacantes. Las atribuciones de este eran económicas y administrativas, mas bien que judiciales. Con todo, tenia tambien su tribunal, y el artículo 3.° de la ley 2, dada por Fernando VI en 11 de noviembre de 1754, dice así: «Todo lo que tocare á la »secretaría y direccion del colector general, se despachará »por la de cámara de Cruzada, y *tambien por la escribanía »de ella y los ministros de su tribunal, los pleitos y espedien»tes que ocurran de justicia;* sin que por esta providencia se »entiendan unidos estos encargos á los que cada uno ejerce »por Cruzada.»

Como habia subcolectores que en tales casos conocian en primera instancia, y aun criminalmente en los casos de sustraccion y defraudacion, la colecturía de espolios resultaba ser un tribunal privilegiado y privativo de apelacion.

Por Real decreto de 21 de octubre de 1851, quedaron suprimidos ambos tribunales. El Real decreto dice así.

«Habiendo sido suprimida por el artículo 12 del nuevo »concordato la colecturía general de espolios, vacantes y »anualidades, y el tribunal apostólico y Real de la Gracia »del Escusado, y conformándome con lo que en su virtud me »ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en »decretar lo siguiente:

Artículo 1.° »Cesarán en sus funciones los ministros del »tribunal de la Gracia del Escusado, conservando los honores »y distinciones que hasta aquí han disfrutado.

Artículo 2.° »Los ministros del mismo tribunal, que po»seen prebendas ó beneficios eclesiásticos, pasarán en el tér»mino de dos meses á sus respectivas iglesias, á no existir »otra causa canónica que los exima de residencia personal.

Artículo 3.° »Los negocios judiciales pendientes en dicho »tribunal apostólico y Real, se continuarán con arreglo á de»recho por el M. R. cardenal arzobispo de Toledo, como en»cargado de las facultades espirituales de comisario general

»de Cruzada, que las ejercerá con la estension y en la forma »que se determine, con arreglo al artículo 40 del concordato, »concurriendo en su caso los jueces que entiendan en los asun»tos de Cruzada.

Artículo 4.° »En la misma forma terminará tambien el »M. R. cardenal arzobispo de Toledo los asuntos judiciales »correspondientes á la estinguida colecturía de espolios, vacan»tes y anualidades, etc.»

Tribunal de Cruzada. Aunque las atribuciones de la comisaría general de Cruzada son económicas y administrativas, con todo, hay casos en que procede judicialmente y por via de apelacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del concordato, citado tambien para esto en el Real decreto de 21 de octubre de 1851, de que se habló al final del párrafo anterior.

En estos asuntos conocen los señores obispos en primera instancia, pues aunque el artículo 40 del concordato parece conceder solamente atribuciones económicas, con todo eso no pueden menos de conocer tambien en los casos de sustraccion, defraudacion y otros análogos, aunque no sea mas que gubernativamente, como consecuencia de sus facultades económicas; y en caso de no avenirse con sus fallos los procesados, recurren al arzobispo de Toledo, comisario general de Cruzada, en apelacion, al tenor del artículo 11 del concordato, que despues de citar las cinco jurisdicciones exentas, añade:

«Se conservarán tambien las facultades especiales que cor»responden á la comisaría general de Cruzada en cosas de su »cargo, en virtud de breve de delegacion y otras disposicio»nes apostólicas.»

No es de nuestra incumbencia aquí hablar de las atribuciones del comisario general de Cruzada, que por otra parte son bien conocidas, sino solo tratar de su tribunal de apelacion en los casos que sea necesario formarle.

Así lo espresa la Real orden de 2 de enero de 1852, dada de acuerdo con el nuncio de Su Santidad, sobre comisaría general de Cruzada, que dice así:

Artículo 1.° »El Emmo. cardenal arzobispo de Toledo »ejercerá dichas atribuciones en la estension y forma que,

»con arreglo al breve de su delegacion y otras disposiciones »apostólicas, *lo practicó anteriormente* el comisario general »de Cruzada.

Artículo 2.° »Las funciones del mismo orden y naturale»za, que estuvieron á cargo de los subdelegados del ramo de »las diócesis respectivas, se ejercerán en adelante por los or»dinarios, ó por sus provisores y vicarios generales, en con»cepto de subdelegados apostólicos.

Artículo 3.° »El Emmo. cardenal arzobispo de Toledo y »los ordinarios procederán, con arreglo al derecho comun »competente, en los negocios contenciosos á que puede dar »lugar el ejercicio de las mencionadas facultades y atribu»ciones.

Artículo 4.° »Todo esto debe ser y entenderse con calidad »de por ahora, y sin perjuicio de lo que el Santo Padre se »dignará conceder á su tiempo, á consecuencia del citado »artículo 40 del concordato.»

Para saber, pues, cuáles eran en esta parte las atribuciones del comisario general de Cruzada, cuyo cargo se ha refundido hoy en el arzobispo de Toledo, hay que tener presente el título XI, libro 20 de la Novísima Recopilacion.

La primera ley de este título, que es de D. Carlos I en 20 de noviembre de 1522, prohibe «que de las sentencias y mandamientos que los dichos jueces subdelegados dieren y pronunciaren, *no pueda haber dello apelacion ni suplicacion, nulidad ni agravio* para ante los dichos presidentes y oidores (de las audiencias ó chancillerías), ni para ante otro juez alguno, *salvo para el dicho comisario general*, á quien pertenece el conocimiento dellas.»

Ignórase á punto fijo cuándo se estableció el consejo de Cruzada y recibió el rey facultad de nombrar el comisario general. Créese que fué pocos años despues de dada esa ley, hácia 1531, y que el primero de Real nombramiento fué Don Francisco de Córdoba y Mendoza, pues los anteriores comisarios eran de nombramiento de la Santa Sede. Con todo, la Real cédula de 20 de noviembre de 1542, citada en la nota primera á dicha ley, dice que nuestro M. S. Padre ha nombrado comisario general al M. R. cardenal de Sevilla. En

la nota segunda á dicha ley dice al final: «que prohibe á las audiencias conocer ni aun de las fuerzas, quedando salvo á los agraviados el recurso para ante el comisario general y consejo de Cruzada.»

No existiendo hoy este Consejo, ni tampoco el tribunal de Cruzada, se publicó en 8 de enero de 1852 un Real decreto, dictando reglas sobre el modo y forma de administrar los fondos de Cruzada y del indulto cuadragesimal, marcando el modo con que se han de hacer los apremios contra los administradores, añadiendo: «Los diocesanos no podrán perdonar ni en todo ni en parte las deudas, sin Real autorizacion,» con lo que se quitó al comisario la facultad de condonar que antes tenia.

El artículo 28 dice: «El apremio se ejecutará por los gobernadores de las provincias, en la misma forma que lo practican respecto de los créditos á favor del Estado.» Y por fin, el artículo 31 concluye diciendo: «A consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, cesará el tribunal de Cruzada de la Corte.»

Así que desde 1852 el tribunal de Cruzada pasó tambien á la historia, y las rarísimas apelaciones que en esta materia puedan ocurrir, serán conocidas por el arzobispo ó la persona que delegue unipersonalmente, no teniendo ya para ello tribunal colegiado, como antes tenia.

Tribunal de las órdenes militares. El único tribunal colegiado y de apelaciones ya existente en España es el de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa. Su origen es de fines del siglo XV.

Los Reyes Católicos recibieron el cargo de administradores de dichas órdenes, pero no con caracter de perpetuidad. Con todo, para el despacho de aquellos asuntos tenian consejo y secretarios (1), y constan los nombres de algunos de ellos.

(1) La Real cédula espedida por los Reyes Católicos en Alfaro á 10 de noviembre de 1495, y poco conocida, dice así.—«Ya sabeis cómo Nos hemos formado Consejo en nuestras Cortes para los pleitos y causas que se ofrezcan en las órdenes de Santiago y Calatrava, y habemos mandado que de las sentencias de los gobernadores de dichas órdenes ó sus tenientes, apelen los que se sientan agraviados, para ante los que residen en el dicho Consejo de las órdenes.

Adriano VI en 1523 y Sisto V en 1587, mandaron que la jurisdiccion se ejerciese por *personas religiosas* y regulares.

Por religiosos se entienden los *sacerdotes*, en contraposicion á los caballeros.

Cuando el emperador Carlos V fué nombrado por el Papa Adriano VI, su maestro, y por bula de 4 de mayo de 1523, administrador perpétuo, pudo pensar en dar mas estabilidad á este Consejo, que debia entender en la direccion, no solamente de las cosas temporales de las tres órdenes, sino tambien de los asuntos eclesiásticos. Aprobó el Papa Clemente VII la creacion de este tribunal por sus bulas de 1524 y 1525, haciendo su jurisdiccion estensiva aun á las causas graves y peculiares de los ordinarios, á saber, las beneficiales, matrimoniales y decimales.

Componian este Consejo, no solamente clérigos sino tambien legos, y aun se ha defendido en época reciente que no todos los individuos del Consejo eran necesariamente freires, sino que á veces entraban en él meros jurisconsultos, pues al fin el Consejo no tenia entonces jurisdiccion alguna, y sus atribuciones eran meramente consultivas.

Encargábanse los negocios eclesiásticos de las órdenes á los clérigos ó freires de la misma, que al efecto proponia el Consejo, y nombraba el rey en su calidad de gran maestre administrador, los cuales las ejercian *ad nutum*, al tenor de las citadas bulas. Para los militares, seculares y profanos se proponia á los caballeros legos de las mismas. Estendíase esta entonces á todos los pueblos que eran del señorío de las órdenes, que pasaban de cuatrocientos. El rey mismo presidia personalmente este Consejo, que por ese motivo tuvo el tratamiento de Alteza, que aún conserva. Sisto V en 15 de marzo de 1587 incorporó tambien á la corona el maestrazgo de la orden de Montesa, en Aragon, por las mismas razones y en el mismo concepto que ya lo estaban las tres de Castilla.

Consta todo esto de la ley 1.ª, título 8, libro 2 de la No-

visima Recopilacion, y principalmente de la nota primera á dicha ley.

Por esa cédula de los Reyes Católicos, dada en 10 de noviembre de 1495, y la sobrecarta de ella de 21 de junio del año siguiente, se ve que por entonces se acababa de establecer un Consejo de las órdenes, y con facultades de tribunal de apelacion. En la primera de aquellas se mandaba á la audiencia de Ciudad-Real, que «habiéndose formado en la Corte Consejo para las causas y pleitos que se ofreciesen en las órdenes de Santiago y Calatrava, y mandado que de las sentencias de los gobernadores de ellas ó sus tenientes se apelase para ante él, como se habia acostumbrado apelar para ante sus maestres, y que de las causas que en dicho Consejo se determinasen se pudiese apelar para ante la Real persona, á fin de que mandara conocer los comisarios que asignase, de cuya sentencia no hubiese mas apelacion.»

Se ve, pues, que el Consejo data, por lo menos en lo civil, del siglo XV y año 1495; que conocia en los negocios de los caballeros; y que de sus fallos todavía se daba apelacion para la persona misma del gran maestre. Pero estos asuntos no eran mas que los temporales, como queda dicho. Los caballeros tenian entonces y tuvieron por mas de tres siglos fuero personal, y bajo ese concepto gozaban tambien de exencion de los juzgados ordinarios y de las audiencias. Hoy ya no se reconoce mas que el fuero real ó por razon, como veremos luego.

Pero en 1609 Felipe III alteró esta organizacion, al tenor de un breve que habia obtenido de Clemente VIII en 31 de enero de 1600 (ley 6 de dicho título), pues por ella se erijia el Consejo de las órdenes en tribunal de primera instancia para las causas criminales y mistas de los caballeros, esceptuando empero las de los clérigos, *llamados vulgarmente frailes*, y las meramente eclesiásticas.

De las sentencias de este Consejo, bajado entonces á primera instancia, se apelaba al rey como administrador, y este nombraba dos consejeros del Consejo Real y otros dos del de las órdenes para fallar el negocio, pudiéndose apelar de su sentencia al rey, que volvia á nombrar otro tribunal para la segunda apelacion en la misma forma.

Dos juzgados que ya no existen habia entonces para los asuntos de las órdenes militares en materias eclesiásticas. Era el uno el juzgado de las iglesias de las tres órdenes militares, creado por Carlos II en 22 de febrero de 1695; creábase por él un juez protector de estas iglesias, para que entendiese en todos los asuntos de reparos, fábrica y ornato de estas iglesias (1). De sus fallos se apelaba al tribunal de las órdenes.

Era el otro la Real junta apostólica, creada por Felipe II en 3 de junio de 1593, en virtud de breve del Papa Gregorio XIII dado en 20 de octubre de 1584. Tenia este por objeto terminar los litigios que á cada paso surgian entre los obispos y los tribunales de las órdenes.

En la ley 1.ª, título 10, libro 2 de la Novísima Recopilacion, se halla traducido é inserto íntegro dicho breve.

Se ve, pues, por todos estos datos sumariamente compendiados, cuán complicada era la administracion, tanto de las cosas eclesiásticas como de las temporales de dichas órdenes, por las muchas ruedas y esferas de su administracion, y los contínuos pleitos, conflictos y discordias á que daban lugar á cada paso.

Afortunadamente Felipe V simplificó ya mucho esta administracion, y puso coto á las demasías con que el Consejo de las órdenes iba estendiendo su jurisdiccion, declarando á los caballeros de las órdenes sujetos á las audiencias por los delitos comunes, mandando en 1714 al Consejo de las órdenes «tener presente que su jurisdiccion es limitada á las materias eclesiásticas y temporales que tocan á las órdenes militares.» (Ley 12, tít. 8, lib. 2 de la Novís. Recop.)

Por decreto de 30 de julio de 1836 se dió nueva forma al antiguo Consejo de las órdenes.

1.° El Consejo de las órdenes se limitará en lo sucesivo á conocer de los negocios religiosos de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, ejerciendo la jurisdiccion eclesiástica como hasta aquí, conforme á las reglas que prescriben las bulas pontificias, y

(1) Tít. 9 del lib. 2 de la Novísima Recopilacion.

observando el reglamento, las disposiciones y prácticas vigentes en la actualidad.

2.° Se suprime el juzgado de iglesias, cuya jurisdiccion reasumirá el Consejo, como antes de la creacion de aquel, conociendo tambien de los negocios gubernativos de las mismas iglesias, haciendo instruir por su secretaría los oportunos espedientes.

El antiguo Consejo, mudando su nombre en el de tribunal desde aquella misma fecha, consta de un decano, cuatro ministros y un fiscal.

3.° Tiene además un procurador general letrado, un agente fiscal, un escribano de cámara y un relator, que deben tener los mismos requisitos que los de las audiencias. (Artículos 4.°, 5.° y 6.°)

Para los asuntos gubernativos de las mismas órdenes y sus iglesias, tiene tambien un secretario de Real nombramiento, con todas las dependencias y auxiliares para el buen desempeño de ellos. (Artículo 9.°)

No debiendo manejar fondos y caudales, por entrar estos en el tesoro de la nacion, quedarán suprimidas las superintendencias, tesorerías y contadurías, que antes los manejaban. (Artículo 11.)

Así pues, el tribunal de las órdenes con esta sencilla organizacion atiende no solamente á la direccion de las iglesias, proponiendo á S. M. la provision de curatos, prévio concurso, traslaciones y demás espedientes de jurisdiccion voluntaria y graciosa en este género, y tambien á la revision de pruebas y admision de caballeros, sino que, como tribunal de alzada, conoce en segunda instancia, y á veces en tercera, de los asuntos apelados á él de los tribunales de los priores y vicarios que conocieron en primera instancia, y de las apelaciones que se dictaron en segunda instancia en los tribunales de los obispos, priores ú otros.

De las sentencias del tribunal de las órdenes se apela ya solamente al tribunal de la Rota.

TÍTULO VII.

Supremo tribunal eclesiástico de la Rota en España.

La Iglesia es un estado completo é independiente, aunque especial en muchas cosas, ó *sui generis*. Como tal, necesita tener un tribunal supremo de apelaciones, en el cual los pleitos y negocios queden ultimados y completamente terminados, sin lugar á mas debates ni á ulterior apelacion. Sin este requisito la Iglesia no sería un estado completo; y si esa última sancion la hubiesen de recibir sus fallos y decisiones de otro estado, ó de la sociedad civil, entonces la Iglesia no sería independiente.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia, y casi antes de la paz de Constantino, cuando ningunas relaciones tenia con el estado romano, que la perseguia de muerte, las apelaciones, aun de los fallos de los concilios mismos nacionales y patriarcales, iban á la Santa Sede de hecho y de derecho.

En vano el jansenismo del siglo pasado quiso revolverse contra esta verdad inconcusa é innegable, cerrando los ojos á la luz.

La historia eclesiástica de España nos suministra una prueba brillante é inequívoca de ello. Marcial y Basílides, obispos españoles, de Mérida el primero y de Astorga el segundo, fueron juzgados y condenados como apóstatas, y depuestos de sus obispados. Los depuestos acudieron á Roma y engañaron al Papa con falsa narracion (1).

Esto, de que se ha querido sacar partido contra las apelaciones á la Santa Sede, no hace al caso, pues el acierto ó desacierto en la sentencia no quita su derecho al juzgador competente; ni tenemos tampoco mas testimonio para juzgar

(1) *Basilides, Romam pergens, Stephanum collegam longe positum et gestæ rei ac tacitæ veritatis ignarum, fefellit.* (S. Cipriano, cap. 68.)

que la carta de San Cipriano, documento insuficiente en tan grave asunto.

Queda pues consignado que en España á mediados del siglo III, y por tanto medio siglo antes de la paz de Constantino, el Papa recibia apelaciones de las causas criminales y contenciosas, y anulaba los fallos de los concilios, por lo menos provinciales, pues en él habian sido depuestos los apóstatas (1).

A fines del siglo VI, el Papa San Gregorio Magno envió á España á Juan Defensor para fallar sobre varios atropellos cometidos por algunos obispos en el territorio dominado por los bizantinos en España (2).

Vistos los autos, procediendo contenciosamente en aquel asunto criminal, y en la forma que se le habia mandado por el Papa, anuló las sentencias y condenó á los obispos que habian fallado inicuamente en aquellos asuntos: *injusta tamen et infirma esse pronuntio.*

Sería inconveniente venir aquí tejiendo la série de hechos que comprueban siglo por siglo la potestad judicial de la Santa Sede en España en materia de apelaciones, y los hechos de los legados en los siglos correspondientes á la edad media. Los legados, segun la disciplina de aquel tiempo, no solamente ejercian jurisdiccion voluntaria y graciosa, sino tambien la contenciosa en todas las instancias, pues donde quiera que llegaba un legado *à latere*, cesaban todas las jurisdicciones.

Tribunal antiguo de la nunciatura. La palabra Nuncio, usada ya en algunos documentos, aunque raros, de los siglos XIII y XIV, se hizo ya general y comun en el siglo XV, tomando desde entonces las legaciones un caracter permanente.

Al advenimiento de los Reyes Católicos al trono de Castilla, estaba ya de nuncio permanente Nicolás Franco, el cual en sus documentos se titulaba el año 1476, *Nicolaus Francus, Apostolicæ Sedis protonotarius, ac in Castellæ, Legionis,*

(1) *Ut de universæ fraternitatis suffragio, et de episcoporum qui in præsentia convenerant..... judicio, episcopatus ei deferretur.* (Ib.)

(2) Véase á Florez, España sagrada, tomo 12, trat. 39, cap. 3; Villanuño, tomo 1, pág. 162, edicion de 1850.

Aragoniæ, Navarræ et Valentiæ regnis, ac illis adjacentibus partibus, nuntius et orator, cum potestate legati à latere ab eadem Sede deputatus (1). Este nuncio aprobaba fundaciones de conventos y colegios, dispensaba y ejercitaba otros actos de jurisdiccion, segun los documentos de aquel tiempo que van apareciendo.

Con todo, Macanaz dice en su Memorial, que el tribunal de la nunciatura se estableció en 1528, cuando el Papa Clemente VII y el Emperador Carlos V transigieron las desavenencias que entre sí habian tenido, y que tan funestas fueron.

Capitulóse que el auditor del nuncio fuese siempre un español, no tan solo porque no parecia decoroso que los estrangeros ejercieran jurisdiccion en España (2), sino porque convenia que el asesor conociese el derecho pátrio, las costumbres, usos lejítimos y tradiciones del pais, y supiera á fondo su lenguaje.

Separóse la jurisdiccion graciosa de la contenciosa, ó como se decia entonces, los asuntos de gracia de los de justicia: al frente de la seccion de gracia estaba el abreviador, al frente de la de justicia el asesor.

Por aquella se despachaban las gracias y dispensas reservadas á la Santa Sede, en la forma que esta tenia á bien conferirlas al nuncio; y la provision de los beneficios vacantes en los meses apostólicos, cuyo valor no pasara de 500 reales.

En la seccion de justicia habia seis protonotarios apostólicos, que debian ser tambien españoles, y tenian el caracter de jueces *in curia.*

Admitidas por el nuncio las apelaciones que de los me-

(1) Asimismo se apellida en la creacion del Colegio de S. Antonio de Sigüenza, despues Universidad, de cuya aprobacion se conserva original. En la crónica de D. Miguel Lucas se habla tambien del Nuncio Marco Antonio Beneris (*sic*) el año 1458; véase la pág. 1 del tomo 8 del Memorial histórico.

(2) En la Iglesia católica no hay estrangeros, y el sentar en absoluto que en España no puede un estranjero ejercer jurisdiccion era un error gravísimo, pues el Papa es estrangero. El *servum pecus* de los jansenistas suele usar aún esta frase rutinaria.

tropolitanos se habian interpuesto para ante su tribunal, cometia el conocimiento de aquel espediente á uno de los protonotarios, para que conociese hasta en definitiva; y en el caso de que la sentencia fuera conforme á la del ordinario y metropolitano, despachase la ejecutoria. A veces los nuncios fallaban los negocios graves por sí mismos oyendo á su auditor, y aun daban audiencia personalmente, asesorándose del mismo, á quien para ello tenian á su lado.

Dice Macanaz que el primer nuncio que tuvo tribunal en esta forma fué Juan Poggio. Concedió este tales dispensas y en tales materias, que al poco tiempo reclamaron contra él los obispos, las Cortes y las universidades, pues dispensaba á los estudiantes de estudiar años y asignaturas para graduarse, cosa inaudita hasta aquel tiempo (1).

Lo peor fué que se introdujo tambien el abuso de conocer en primera instancia, ó pasando de los sufragáneos á la nunciatura sin acudir á los metropolitanos, y desairando á estos, que era lo que se llamaba conocer *omisso medio*.

Embrollóse de tal modo la administracion de justicia, y se turbaron de tal modo los derechos de la gerarquía, que los obispos y metropolitanos principiaron á quejarse ágriamente, y llevaron sus quejas al concilio de Trento, dando esto lugar á las medidas fuertes que allí se dictaron para reprimir estos abusos, que algunas veces se califican con términos duros.

Juan Poggio estaba todavía en España cuando se convocó el concilio, lo notificó á los obispos, y despues, hecho cardenal asistió al concilio.

Sirvieron estas medidas por algun tiempo para devolver á la administracion de justicia su buen orden, claridad y sencillez; pero á fines de aquel siglo (2) volvieron ya los con-

(1) En el archivo de la Universidad de Salamanca hay buletos dispensando de estudios, cosa que la Universidad llevó á mal.

(2) Los procuradores de Cortes se nos han quejado que de algunos años á esta parte, los nuncios de Su Santidad en estos reinos, contra lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, conocen en primera instancia de todas las causas que les parece, en perjuicio de la jurisdiccion de los ordinarios, y advocan y retienen las que están pendientes ante ellos. (Ley 1, tít. 4, lib. 2 de la Novísima Recopilacion.)

flictos y los entrometimientos, de modo que Felipe II hizo intervenir adjuntos en los actos de Monseñor Sega, por perseguir injustamente á Santa Teresa y á los Carmelitas descalzos, y espulsó de España á Monseñor Taberner por haber atropellado al obispo de Calahorra. Con varias vicisitudes siguieron los nuncios ejerciendo jurisdiccion en su tribunal y ampliando esta mas y mas, hasta que llegaron los ruidosos conflictos con Monseñor Campeggio, que, puesto en pugna con el Gobierno español por motivos políticos, tuvo el disgusto de que se cerrara su nunciatura, muriendo á consecuencia de aquel desaire, y de conocer que le habia comprometido y engañado un falsificador de documentos (1).

Abrióse por fin la nunciatura en virtud de la transaccion hecha con el nuncio D. César Fachenetti, arzobispo de Damiata y sobrino del Papa Urbano VIII, aprobada por el consejo en 9 de octubre de 1640. El preámbulo de las ordenanzas de la nunciatura dice así: «Para que quitados los abusos se mantenga el tribunal de la nunciatura en su debido decoro, y pueda administrarse justicia con pública utilidad de estos reinos, y cuanto sea posible se quite á los ministros y oficiales de dicho tribunal, no solamente la ocasion, sino tambien la sospecha de ser malos, ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante se guarden y observen puntual é inviolablemente las ordenanzas y reformaciones siguientes, con el arancel sobre los derechos que corresponden, y ha de llevar cada ministro y oficial.»

Estas ordenanzas están aún vigentes en gran parte.

Por el capítulo IV se prohibia que en ninguna manera se hiciese perjuicio á los ordinarios en primera instancia, lo cual, decia, *es nuestro principal intento*.

Por el capítulo IX se mandaba á los jueces de comision, que antes de la partida estuviesen obligados á jurar en manos del nuncio ó su auditor hacer su oficio fiel y lealmente; que no pudiesen llevar mas salario que 1200 maravedises, ni recibir regalos, ni aposentarse en casa de ninguna de las partes; y que el tiempo de la comision fuese limitado.

(1) Miguel Molina, ahorcado por falsario y espía doble.

Eran los jueces de comision sugetos á quienes enviaba la nunciatura, como delegados suyos y con un notario ó receptor, para establecer tribunal en el paraje donde estaban los litigantes ó radicaba la causa del litigio.

Por el capítulo X se mandaba que no hubiera en el tribunal sino solo seis jueces, que fuesen protonotarios apostólicos, «ó personas constituidas en dignidad eclesiástica, de exemplar vida y costumbres, graduados en derecho canónico, doctos, graves y esperimentados en todo género de negocios pertenecientes á los derechos canónico y civil y práctica judicial de ellos, y que sean naturales de estos reinos.»

La dicha transaccion de Facheneti, que el canonista español necesita conocer bien, es la ley 2.ª, título 4, libro 2 de la Novísima Recopilacion.

Creacion del tribunal de la Rota. No se remediaron á pesar de eso los abusos, antes bien continuaron casi todos como antes de la transaccion, de modo que segun la ley 6.ª, título 4 del libro 2, en 1761 ya se habian no obstante «quejado los ordinarios de que se les usurpaba la primera instancia y admitian apelaciones frívolas.»

Estableciose pocos años despues el tribunal de la Rota en vez del auditor y tribunal del nuncio.

El breve fué otorgado por el Papa Clemente XIV en 1771. «En lugar del dicho auditor, igualmente *motu proprio*, de cierta ciencia y con la plenitud de la potestad apostólica, substituimos, ponemos y subrogamos perpétuamente un tribunal que se ha de llamar la Rota de la nunciatura apostólica, el cual se ha de erigir y establecer en la villa y Corte de Madrid, de la diócesis de Toledo, y á este tribunal de la Rota, que se ha de erigir y establecer como acabamos de decir, ha de someter el nuncio nuestro y de la dicha Silla que lo fuere en lo sucesivo de los reinos de España, el conocimiento de las mismas causas, del mismo modo y forma que nuestro tribunal llamado la Signatura de Justicia en esta nuestra ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre someter las causas á los auditores de la Rota romana.

»El número de jueces de que se ha de componer el tribunal de la Rota de dicha nunciatura, por ahora, ha de ser

el de seis, los cuales se han de dividir en dos turnos, de suerte que cada uno de estos turnos deba tener y constar de tres votantes ó votos, concediendo al ponente, es á saber, á uno de los tres á quien se haya dirigido la comision de la causa, no solo la misma facultad y jurisdiccion que tienen y de que usan los auditores de la sobredicha Rota romana, cuando son ponentes en los actos judiciales que preceden á la decision, sino tambien el que tenga voto en la causa que él haya propuesto.»

Sigue confiriendo el mismo breve facultades para que el nuncio admita nuevas apelaciones y forme nuevos turnos, en la misma forma que se hace en la Signatura romana.

Establece que haya tambien un fiscal, «y en adelante ha de ser precisamente español, y elegido por letras nuestras ó de nuestros sucesores en igual forma de breve, constando ser su persona del agrado y aceptacion del dicho rey Carlos y sus sucesores.»

Igualmente se mandó que el auditor y abreviador deban ser españoles, elegidos por la Santa Sede y aceptados por la corona.

Organizacion del tribunal de la Rota. Las causas de los exentos se mandaba allí que se cometiesen por la nunciatura á los ordinarios locales, ó á los jueces sinodales del territorio.

Planteóse, pues, el tribunal de la Rota por Real decreto de 26 de octubre de 1773, el cual es hoy la ley 1.ª, título 5 del libro 2 de la Novísima Recopilacion, y en ella se contiene tambien el *motu proprio* citado.

En 1779 se mandó que los seis auditores fuesen uno por Castilla la Vieja y Leon, otro por Castilla la Nueva y Estremadura, otro por Galicia, Asturias, provincias Vascongadas y Navarra, otro por Andalucía y otro por la corona de Aragon. (Ley 2.ª de dicho título.)

Por decreto de junio de 1799 se aumentaron dos supernumerarios, aumentando el sueldo de los auditores de número, y dando al decano los honores del Consejo Real.

De las fuerzas del tribunal de la Rota se apelaba al Consejo de Castilla; y una nota á la ley 4.ª del mismo título da cuenta de un caso en que se declaró en 1781, que la Rota

habia hecho fuerza, entrometiéndose á conocer en un negocio en perjuicio de la asamblea de la orden de San Juan, segun luego se dirá.

Hoy, no existiendo el Consejo de Castilla, está subrogado en estas atribuciones el tribunal supremo de Justicia.

Breve de Su Santidad estableciendo el tribunal de la Rota de la nunciatura, y Real decreto para su establecimiento. El breve espedido por Su Santidad el Papa Clemente XIV (Ganganelli) en 26 de marzo de 1771, traducido al castellano, y el Real decreto de 26 de octubre de 1773, constituyen la ley 1.ª, título 5 del libro 2 de la Novísima Recopilacion, que en gran parte queda estractada, por lo cual no hace falta insertarla aquí íntegra.

El Real decreto de 26 de octubre de 1773, hoy ley del Reino, dice así. «Remito original al Consejo el adjunto Breve de Su Santidad, para que publicándole y haciéndole traducir é imprimir, se comunique á quien convenga; y para que en su vista me consulte lo que juzgue mas oportuno, para asegurar el acierto de lo que en la práctica Su Santidad dispone, y en el establecimiento sólido y decoroso del nuevo tribunal, sus oficinas y subalternos.»

El Breve de 31 de marzo de 1771, segun la version de dicho Real decreto, hoy ley, dice así en su preámbulo. «Habiendo sido informados poco há de que en el tribunal de nuestra Nunciatura Apostólica de las Españas, el auditor del nuncio apostólico que en cualquier tiempo ha sido en aquellos reinos, ha estado de mucho tiempo á esta parte en posesion de conocer y decidir en primera instancia, como juez ordinario, los pleitos y causas, asi civiles como criminales, de los regulares y demás exentos sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica, y de que el mismo auditor tambien, como juez de apelacion, confirmaba ó revocaba las sentencias que habian pronunciado en las causas nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos de dichos reinos, para que en lo sucesivo se administre justicia á todos en las sobredichas causas mas espeditamente y con mas madurez, habiendo antes considerado sériamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir por estas nuestras Letras una nueva forma.

que se ha de observar en todo y por todo perpétuamente en el conocimiento y decision de ellas.»

Pasa en seguida á tratar de la organizacion y atribuciones del tribunal de la Rota, segun queda dicho ya en estracto, y concluye advirtiendo que por el establecimiento del Tribunal de la Rota no haya de quedar mudada, limitada ó innovada en cosa alguna la *omnímoda* jurisdiccion, autoridad ó facultad del dicho nuncio, sino que deba permanecer en todo y por todo perpétuamente firme.

Otras disposiciones recopiladas acerca del tribunal de la Rota. En el título 4 del libro 2 de la Novísima Recopilacion se contienen varias leyes relativas al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria y graciosa que Su Santidad suele conceder á su nuncio en esta Corte, las cuales no corresponden á este lugar, sino que mas bien serán objeto de los procedimientos de que se hablará en los tomos siguientes.

Las leyes 6.ª y 7.ª del título 4 prohiben al nuncio y al tribunal de la Rota conocer en las primeras instancias, ni turbar en ellas la jurisdiccion de los ordinarios.

La ley 8.ª, limitando las atribuciones de los nuncios que se le conceden por Su Santidad relativamente á España, dice así: «Habiendo visto el breve de facultades del M. R..... en »atencion á la súplica interpuesta á Su Santidad por los fis»cales, no use el referido M. R. nuncio de las facultades ge»nerales que se le dan de visitar por sí, ó por medio de va»rones de probidad é idóneos, las iglesias patriarcales, metro»politanas y demás que espresa el artículo 1 de dicho breve; »las en que se le conceden la averiguacion y correccion de »cualesquiera personas que vivan mal y relaxadamente, dis»traidas de sus institutos, ó que sean delinquentes; de las en »que se le habilita para crear doce notarios y conocer de »cualesquiera causas que por recursos ó apelacion interpues»ta ante el R. nuncio de los jueces ordinarios, se substancie »en su tribunal, y cometerlas generalmente á los jueces sino»dales ó á la nunciatura; y para que pueda delegar sus veces »en todo ó en parte, y dar comision á jueces asistentes ó eje»cutores, sin que pueda variar el orden gradual de las instan»cias en los casos y juicios de que deba conocer, observándose

»lo dispuesto en la Real pragmática de 18 de enero de 1770 »(ley 6.ª, tít. 14): y que estas restricciones y suplicaciones se »anoten á continuacion del breve.»

La ley 4.ª del título 5 siguiente, encarga al tribunal de la Rota el conocimiento de las apelaciones y recursos en los asuntos castrenses.

La nota de esta ley es importante, pues refiere que habiendo admitido el tribunal de la Rota una apelacion interpuesta sobre sentencia dada por el vicario eclesiástico de Lora, de la orden de San Juan, el infante D. Gabriel, gran prior de Castilla y Leon, acudió al Consejo de Castilla, el cual mandó en 11 de agosto de 1781 que el notario de la Rota viniese á dar cuenta, y averiguado que era cierto lo que se decia, declaró que el tribunal de la Rota hacia fuerza en el conocer y proceder en perjuicio de la segunda instancia, que correspondia á la asamblea de San Juan en esta Corte.

Hoy dia, suprimido el Consejo de Castilla, corresponde al tribunal Supremo el conocer y declarar en estas quejas y recursos de fuerza contra la Rota.

TITULO VIII.

De los litigantes: su representacion en juicio, y auxiliares.

Razon de método. En todo juicio se necesita que haya por lo menos tres personalidades distintas, que suelen designarse con los nombres de *juez, actor* y *reo*.

El actor ó demandante pide una cosa; el reo ó demandado la niega en todo ó en parte, pues si se allana completamente á la demanda, no hay ni puede haber juicio; y el juez dirime esta controversia, concediendo ó negando, en todo ó en parte, al demandante lo que pide. Habiendo tratado en el título anterior acerca del juez, de sus condiciones, y de los auxiliares de este para la administracion de justicia, correspon-

de ahora tratar de los litigantes, en ambos conceptos de demandante y demandado, y sus auxiliares y representantes en el juicio.

Por ese motivo necesitamos ante todo examinar:

1.° Quiénes pueden comparecer en los tribunales eclesiásticos, y quiénes no, ó con limitacion.

2.° Quiénes pueden comparecer personalmente y abogar por sí, y quiénes necesitan ser representados.

3.° De los abogados, como representantes de los que no pueden abogar por sí.

4.° De los procuradores, como representantes de los que no pueden comparecer personalmente.

5.° De los curadores *ad litem* de los menores.

CAPITULO I.

De los litigantes. Quiénes pueden comparecer en juicio, y quiénes no, ó con limitacion.

Qué personas no pueden comparecer en juicio. Por regla general no pueden comparecer:

1.° Los locos, fátuos ó imbéciles.

2.° Los menores de 14 años ó impúberes.

3.° Los escomulgados vitandos.

Locos. La esclusion de estos la dicta el sentido comun, pues un hombre privado de razon no puede presentarse á ejercer actos racionales, tan elevados é importantes como son los del orden judicial eclesiástico: por ese motivo comparecerán por ellos sus tutores, curadores ú otros habientes-derecho; y lo mismo hay que decir con respecto á los niños, cuando aún no tienen uso de razon.

Menores. Con respecto á los menores hay que distinguir dos períodos, á saber, de los 7 á los 14 años, y de los 14 á los 25. Por regla general se toma la edad de 7 años como período en que principia á desarrollarse el uso de razon; y